



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-27/2022

ACTOR: JAVIER ENRIQUE
DOMÍNGUEZ ABASOLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio electoral promovido por Javier Enrique Domínguez Abasolo,¹ por propio derecho.

El actor controvierte la sentencia de dos de febrero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo,² en el procedimiento especial sancionador PES/119/2021, mediante el cual determinó la inexistencia de las conductas atribuidas a María Elena Hermelinda Lezama Espinosa,³ en su calidad de presidenta municipal del ayuntamiento de Benito Juárez (Cancún), Quintana Roo y otros denunciados, por supuesta

¹ También se le podrá mencionar como “actor” o “promovente”.

² En lo sucesivo “tribunal electoral local”, “tribunal local”, “autoridad responsable” o “TEQROO”.

³ Y/o Mara Lezama.

propaganda gubernamental personalizada y uso indebido de recursos públicos para sobrexponerla.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal ..	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	10
TERCERO. Estudio de fondo	12
CUARTO. Efectos de la sentencia.....	28
RESUELVE	30

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina revocar la resolución impugnada, pues la autoridad responsable no realizó un análisis exhaustivo, fundado y motivado respecto a las pruebas supervenientes.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, así como de la sentencia del SX-JE-286/2021 se advierte lo siguiente:

1. **Queja.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-27/2022

dirección jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo recibió un escrito de queja, signado por Javier Enrique Domínguez Abasolo contra María Elena Hermelinda Lezama Espinosa — también conocida como Mara Lezama—, el periódico Quequi, Diario de Quintana Roo, Diario 24 Horas, Diario Quintana Roo Hoy, Novedades Quintana Roo (Grupo Sipse) Diario el Despertador, así como de los ciudadanos Gabriel Alcocer y Fernando Olvera del Castillo, y/o quien resultara responsable, por la comisión de presuntas infracciones a disposiciones constitucionales y electorales, sobre propaganda gubernamental personalizada, derivada una supuesta sobreexposición en medios y notas periodísticas de la presidente municipal, con el objeto de posicionarse electoralmente frente a la ciudadanía antes del inicio del proceso electoral para elegir la gubernatura y el congreso local, por lo que se transgredía lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General y el 166 bis de la Constitución Local.

2. **Admisión y emplazamiento.** El veintidós de noviembre, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.

3. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El treinta de noviembre se llevó a cabo la referida audiencia, en la que Javier Enrique Domínguez Abasolo, en su carácter de denunciante, así como la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, Gabriel Alfonso Alcocer Antonio, Edgar Fernando Olvera del Castillo,

Diario de Quintana Roo y Novedades de Quintana Roo, en su carácter de denunciados, comparecieron de forma escrita, mientras que el Ayuntamiento de Benito Juárez, el Periódico Quequi, el Diario 24 Horas, así como el Diario de Quintana Roo, en su calidad de denunciados no comparecieron ni de forma oral ni escrita.

4. **Remisión de expediente.** El dos de diciembre del año inmediato anterior, la autoridad instructora remitió el expediente IEQROO/PES/137/2021, así como el informe circunstanciado correspondiente al tribunal local, lo que dio lugar a formar el expediente PES/119/2021.

5. **Primera resolución local.** El ocho de diciembre, el tribunal local emitió resolución en el procedimiento especial sancionador PES/119/2021, en el sentido de declarar la inexistencia de las conductas atribuidas a los sujetos denunciados.

6. **Primer medio de impugnación federal.** El catorce de diciembre pasado, Javier Enrique Domínguez Abasolo promovió juicio electoral, a fin de controvertir la resolución del procedimiento especial sancionador.

7. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave de expediente SX-JE-286/2021.

8. **Sentencia del primer medio de impugnación federal.** El treinta de diciembre del dos mil veintiuno, esta Sala Regional resolvió el juicio electoral SX-JE-286/2021, en el cual, se determinó lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-27/2022

(...)

QUINTO. Efectos de la sentencia

76. Se **ordena** al Tribunal Electoral de Quintana Roo que por su conducto o a través del órgano correspondiente, realice mayores diligencias con la finalidad de contar con los boletines oficiales del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, señalados en el escrito de queja.

77. Se **ordena** al Tribunal Electoral de Quintana Roo que emita una nueva determinación en donde se pronuncie sobre las pruebas supervenientes aportadas por el actor, a fin de determinar lo que en derecho corresponda, lo cual deberá realizarse apegado a los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación; además, deberá analizar, de manera adminiculada, todas las pruebas que integran el procedimiento especial sancionador.

78. Realizado todo lo anterior, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, el Tribunal electoral local deberá remitir copias debidamente certificadas de la resolución que emita cumplimiento al presente fallo.

...

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

(...)

9. Resolución impugnada. El dos de febrero del dos mil veintidós,⁴ el TEQROO, en cumplimiento a la sentencia SX-JE-286/2021, emitió resolución en el procedimiento especial sancionador PES/119/2021, mediante la cual determinó la inexistencia de las conductas atribuidas a María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de presidenta municipal del ayuntamiento de Benito Juárez, y otros denunciados, por supuesta propaganda gubernamental personalizada y uso indebido de recursos públicos.

⁴ En adelante las fechas corresponderán a este año, salvo mención expresa.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁵

10. Presentación de la demanda. Inconforme con la resolución emitida por el tribunal local, referida en el párrafo anterior, el cinco de febrero, el actor promovió medio de impugnación federal, cuya demanda presentó ante la autoridad responsable.

11. Recepción y turno. El diez de febrero, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-27/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

12. Radicación, admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda.

13. Cierre de instrucción. Posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

⁵ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-27/2022

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio electoral promovido a fin de controvertir una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, por la que, entre otras cuestiones, se determinó la inexistencia de las conductas atribuidas a la presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez y otros denunciados, consistentes en propaganda gubernamental personalizada y uso de recursos públicos; y por territorio, porque dicha entidad federativa corresponde al conocimiento de esta Sala Regional.

15. Asimismo, se toman en cuenta los criterios de competencia generados por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por ejemplo, en los juicios electorales SUP-JE 126/2021 y SUP-JE-112/2021, en los cuales determinó que, si la resolución impugnada está relacionada con conductas denunciadas que se encuentran reguladas en el ámbito local, la infracción se limita a los comicios locales, y sus efectos se acotan a una entidad federativa, en consecuencia la competencia le corresponde a la Sala Regional que ejerce jurisdicción sobre ese territorio, no así a la Sala Superior.

16. Por lo anterior, la competencia de esta Sala Regional se

sustenta en el reconocimiento previo emitido por la Sala Superior de este Tribunal para conocer sobre dicho tipo de controversias.

17. Aunado a que, la sentencia impugnada, se dictó en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio electoral con clave de expediente SX-JE-286/2021, de ahí que este órgano jurisdiccional federal está en aptitud de conocer el presente asunto.

18. Asimismo, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV; así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 19.

19. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁶ en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse

⁶ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-27/2022

un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

20. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁸

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

21. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

22. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien promueve; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de la impugnación y expresa agravios.

23. **Oportunidad.** El presente juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley, ya que la resolución impugnada fue emitida el dos de febrero, y la demanda se

⁷ En adelante Ley de Medios.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

presentó el día cinco de ese mes.

24. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que el promovente, quien comparece por propio derecho, fue quien presentó el escrito de denuncia ante la autoridad administrativa electoral y pretende que se revoque la sentencia del tribunal local en la cual se determinó la inexistencia de conductas infractoras a la normativa electoral que denunció.⁹

25. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que las sentencias emitidas por el tribunal local son definitivas, al no preverse medio de impugnación alguno en la legislación de Quintana Roo que deba agotarse para combatir sus determinaciones antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal; en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, artículo 220, fracciones I y II.

26. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

⁹ Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-27/2022

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión, agravios y metodología

27. La pretensión del actor consiste en revocar la sentencia impugnada que declaró inexistentes las conductas denunciadas y, en consecuencia, se realice un estudio pormenorizado de todas las probanzas ofrecidas, incluidas las supervenientes para acreditar la sobreexposición con recursos públicos de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, conocida como Mara Lezama también conocida como Mara Lezama Espinosa motivo del procedimiento especial sancionador; ello, relacionado con lo resuelto en el SX-JE-286/2021.

28. Para ello, el actor en su demanda identifica agravios esenciales a las formalidades del procedimiento como se enlista a continuación:

I. Incongruencia en el análisis de la denuncia por parte del tribunal responsable.

II. Violación al principio de cosa juzgada.

III. Incongruencia interna y externa.

IV. Indebida valoración de pruebas.

V. Análisis de propaganda gubernamental.

VI. Falta de exhaustividad.

VII. Falta de fundamentación y motivación.

VIII. Indebido estudio de las conductas denunciadas.

IX. Indebido análisis de la denuncia.

X. Manifestación de la procedencia de la libertad de expresión.

29. Identificados los temas de agravio, esta Sala Regional por método analizará los agravios hechos valer en el orden propuesto, con la precisión de que se analizarán de forma conjunta los identificados con las fracciones I y II, pues al ser procesales si resultara fundado alguno de ellos, procedería el revocar la sentencia para emitirse una nueva determinación local, por tanto, a ningún fin práctico llevaría realizar pronunciamiento alguno sobre los restantes temas de agravios, de lo contrario, se realizará el pronunciamiento correspondiente.¹⁰

I. Incongruencia en el análisis de la denuncia por parte del tribunal responsable y II. Violación al principio de cosa juzgada

30. En el primer punto, el actor precisa que los hechos denunciados consisten en la existencia de una estrategia de comunicación política orquestada desde el Ayuntamiento de Benito Juárez (Cancún) en conjunto con distintos medios de

¹⁰ Acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-27/2022

comunicación para emitir propaganda gubernamental personalizada en notas periodísticas, resaltando los logros y sobreexponiendo la imagen de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa. Ello, con la pretensión de la denunciada de posicionarse ante la ciudadanía de todo el estado de Quintana Roo, con la propaganda personalizada de su imagen y nombre para incidir en la selección de aspirantes dentro del partido político MORENA y contender como candidata a la gubernatura de esa entidad federativa, aprovechando su éxito al ser electa presidenta municipal de Benito Juárez.

31. Además, aduce que las pruebas supervenientes que ofreció en la audiencia celebrada el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, fue con la intención de acreditar que el principal objetivo de las conductas denunciadas era el posicionar a la presidenta municipal en la elección a la gubernatura del Quintana Roo. Por tanto, indebidamente, la prueba consiste en un video contenido en una USB, relativo a una entrevista realizada por Adela Micha a Mara Lezama Espinosa, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, nuevamente se tuvo por no admitida.

32. En relación con la prueba se plantea la repetición del acto reclamado, pues de nueva cuenta la autoridad instructora y el tribunal local omiten expresar razonamientos lógico-jurídicos que evidenciaran, respaldaran o justificaran debidamente su decisión de no admitir la prueba superveniente, en contravención a lo

dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

33. Con lo resuelto el actor estima que el tribunal local incumple con la determinación asumida por esta Sala Regional Xalapa en el juicio electoral SX-JE-286/2021, pues esta situación ya fue analizada y es cosa juzgada, puesto que en esa ejecutoria se revocó la determinación de las autoridades locales que no admitieron las pruebas supervenientes pues carecía de fundamentación y motivación esa negativa, al limitarse a señalar un precepto reglamentario para considerar que no se trataba de una prueba superveniente.

34. Ahora, el actor considera que nuevamente no se funda ni motiva debidamente la no admisión de pruebas supervenientes, como se advierte del párrafo 33 de la resolución impugnada.

35. Inclusive, señala que el actuar del tribunal local inobserva los efectos de la sentencia que emitió esta Sala Regional en el SX-JE-286/2021, pues el actor refiere que fue directamente al tribunal electoral local a quien se le vinculó a emitir una nueva determinación donde se pronunciara sobre las pruebas supervenientes aportadas por el actor, apegado a los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, para estar en condiciones de administrar todas las pruebas que integran el procedimiento. Así, desde la óptica del actor lo relativo a la admisión de las pruebas supervenientes constituía una cosa juzgada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-27/2022

36. Por tanto, considera que sí la determinación del tribunal local no fundó ni motivó debidamente lo relativo a la admisión de pruebas supervenientes se incurre en incumplimiento a una determinación previa de esta Sala Regional que se encuentra firme e inmutable por tratarse de cosa juzgada, dejándolo en estado de indefensión, pues se dejó de analizar la contravención al artículo 134 de la Constitución federal y 166 Bis de la Constitución local, pues justamente se ordenó llevar a cabo una investigación exhaustiva.

37. Además, refiere que procede multar a la autoridad jurisdiccional por incumplir con lo ordenado por esta Sala Regional.

38. Por otra parte, señala que la resolución impugnada no es exhaustiva pues nada dice sobre los *links* listados y relacionados en el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.

39. Además, el actor refiere la falta de notificación personal de la sentencia de dos de febrero de dos mil veintidós, atribuida al tribunal local.

40. En el segundo punto, el actor argumenta que la resolución vulnera el principio de cosa juzgada.

41. Al respecto, afirma que se repite el acto reclamado del juicio electoral anterior, ante la falta de exhaustividad en el estudio del procedimiento especial sancionador, por no admitir las pruebas supervenientes, desechando indebidamente la

prueba técnica consistente en un dispositivo de almacenamiento USB, que contiene un video con duración de veintiún minutos, sin analizar su contenido para constatar que se trata de una prueba superveniente.

42. Pues en estima del actor se debió analizar si la determinación de no admisión de las pruebas supervenientes fue conforme a derecho, fundada y motivada, para estar en condición de conocer la decisión asumida y los argumentos que la sustentan, para poder impugnarla.

43. Para lo cual, el actor concluye que la resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a la decisión de no admitir las pruebas supervenientes.

44. Insiste en qué le corresponde el carácter de superveniente a la prueba que aportó al procedimiento sancionador, pues surgió con posterioridad a la presentación de la denuncia y, por lo mismo, cumple lo dispuesto en la jurisprudencia 12/2002.

45. Además, el actor refiere que la falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable deviene por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia del expediente SX-JE-286/2021, pues se le ordenó analizar de manera adminiculada todas las pruebas que integran el procedimiento especial sancionador, para lo cual era necesario pronunciarse sobre el contenido y alcances de las pruebas supervenientes, de donde se desprenden y vinculan violaciones a la normativa electoral, ante



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-27/2022

la sobreexposición en medios de comunicación, que configura propaganda gubernamental.

46. Por lo anterior, es que el actor considera que la resolución impugnada es incongruente, carente de exhaustividad y objetividad, aunado a que no se ajusta a la legalidad

Consideraciones de esta Sala Regional

47. Los agravios son sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar la sentencia el tribunal local y ordenarle que emita otra donde se pronuncie a cabalidad sobre las pruebas supervenientes, dándosela a conocer al actor.

48. En primer lugar es de mencionar que el principio de legalidad consiste en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé. Lo que está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, incluso las sentencias, en virtud de lo que ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16.

49. La fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de mencionar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración. Para colmar correctamente lo anterior, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables,

esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

50. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.¹¹

51. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

52. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o haga mención de razones que no se ajusten a la controversia planteada.

53. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud

¹¹ Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-27/2022

del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

54. En relación con lo anterior, las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, tal como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad.

55. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis*.

56. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

57. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

58. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están

obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.¹²

59. Así, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que quienes juzgan debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

60. Cabe precisar que el estudiar todos los planteamientos puede hacerse de manera sustancial, sin que sea necesario llegar al extremo de que los órganos jurisdiccionales deban referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos formulados, aunque sí debe, obviamente, estudiarse en su integridad el problema planteado.¹³

61. A partir de lo anterior, esta Sala Regional advierte que, en el caso le asiste sustancialmente la razón al actor porque el tribunal electoral local no fue exhaustivo en el análisis realizado, además de que omitió fundar y motivar adecuadamente en su resolución lo relativo a la admisibilidad de las pruebas supervenientes.

¹² Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹³ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia VI.3o.A. J/13, de rubro: "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, página 1187, con número de registro 187528, así como en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-27/2022

62. Ello pues de las actuaciones locales y de la resolución impugnada se advierte que, mediante Acuerdo Plenario del tribunal local de diecisiete de enero —en cumplimiento a la sentencia del juicio SX-JE-286/2021— determinó reenviar el expediente del procedimiento especial sancionador PES/119/2021 al Instituto electoral local, a efectos de realizar las diligencias correspondientes.

63. Al respecto, el veinticuatro de enero siguiente,¹⁴ la autoridad instructora emitió un acuerdo mediante el cual se pronunció respecto de las pruebas supervenientes aportadas por el denunciante, relativas a un dispositivo de almacenamiento externo (USB) que contenía un archivo con un video, así como de las imágenes insertas en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, las cuales se tuvieron como **“no admitidas”**.

64. Ello, pues el instituto local señaló que respecto al escrito de veintinueve de noviembre, mediante el cual el quejoso aportó como prueba superveniente un dispositivo de almacenamiento externo (USB), así como imágenes que se encuentran dentro del escrito de comparecencia, se tenía que los medios de prueba no constituían hechos supervenientes, pues respecto al video (respecto a la entrevista de la denunciada con Adela Micha), fue realizado el catorce de octubre del año inmediato anterior, se subió a una red social el doce de noviembre siguiente, por lo que no podían dejar de observar que la sobreexposición fue con

¹⁴ Visible de la foja 380 a la 388 del Cuaderno Accesorio 1, del expediente principal.

posterioridad al escrito original de queja, por lo que efectivamente se podían dar como hechos supervenientes.

65. Sin embargo, manifiesta que es evidente que los hechos referidos no constituyen medios de pruebas y, por tanto, las tienen como **no admitida**; circunstancia que replica con las imágenes aportadas, vinculadas con los *links* listados y relacionados en el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.

66. La determinación, se sustentó en el artículo 36, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias.

67. En virtud de lo anterior, se remitió el expediente del procedimiento especial sancionador al tribunal local para su respectiva resolución y, al ser emitida, se limitó a señalar que las pruebas supervinientes no fueron admitidas por la autoridad instructora, en este caso, por el instituto electoral local, por lo que no las tomaría en cuenta al resolver el procedimiento especial sancionador PES/119/2021.

68. Por tanto, el tribunal electoral local al emitir su resolución concluyó el no admitir la prueba superveniente consistente en una memoria USB que contiene un video, así como las imágenes y los *links* listados y relacionados en el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, sin aunar en mayores razones ni fundamentos respecto de esa decisión.

69. Con base en lo expuesto, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que la determinación del tribunal electoral local



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-27/2022

carece de exhaustividad e incumple los parámetros de la fundamentación y motivación, en el tema de la no admisión de las pruebas supervenientes, en relación con lo pretendido por el actor, relacionado con la sobreexposición de la imagen de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, para posicionarla ante la ciudadanía de todo el estado de Quintana Roo, mediante la utilización de propaganda gubernamental personalizada en notas periodísticas, resaltando sus logros.

70. Justamente, el tribunal electoral local en un apartado denominado cuestión previa hizo alusión a lo actuado por el instituto local en la instrucción del procedimiento especial sancionador, refiriendo que el actor tiene la carga probatoria y que excepcionalmente se admiten pruebas supervenientes, destacando que estas deben ser determinantes para acreditar la infracción reclamada.

71. Adicionalmente, el tribunal local respecto de las pruebas supervenientes evidenció que la prueba técnica consistente en una USB no fue admitida, refiriendo que no se tomaría en cuenta porque no fueron admitidas en la instrucción, refiriéndose tanto a la USB y el video en ella contenido como a las imágenes, así como los *links* listados y relacionados en el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos que tampoco se admitieron y que consisten en diversas notas.

72. Ahora bien, las razones señaladas en la resolución donde se hace referencia a lo actuado en la instrucción, en ningún momento fueron del conocimiento del actor, pues las autoridades

locales omitieron notificarle lo actuado el veinticuatro de enero de dos mil veintidós, dejándolo en estado de indefensión al impedirle una adecuada defensa.

73. Ello, pues si el actor desconoce lo acordado por el instituto local ante el reenvío del expediente PES/119/2021, para que fuera la autoridad administrativa quien se pronunciara respecto de las pruebas supervenientes, impide una adecuada defensa ante la conclusión de no admitir las pruebas, pues lo expuesto en la instrucción no fue reproducido ni valorado por el tribunal electoral local, limitándose a hacer suya la conclusión de no admitir las pruebas y a efectuar una narrativa teórico-legal de las pruebas supervenientes, sin efectuar un estudio del caso concreto.

74. Esto es, la autoridad responsable faltó a su deber de relacionar el contenido y alcance de las pruebas supervenientes con la pretensión del actor para estar en condición de establecer si se trata o no de pruebas supervenientes —por surgir posterior a la presentación de la queja o bien, por desconocerla o no estar en posibilidades de ofrecerla—.

75. Así, se advierte que la fundamentación, motivación y exhaustividad no es la adecuada, pues al no señalar razones y fundamentos de su actuar hace que su determinación de no admitir las pruebas supervenientes no pueda sostenerse.

76. Inclusive, la falta de exhaustividad en el estudio impide al actor pronunciarse al respecto, pues se desconoce a cabalidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-27/2022

la razón que llevó a la responsable a no admitir sus pruebas, además, lo expuesto en la instancia natural se limita a establecer que las pruebas no se admiten por ser posteriores a los hechos denunciados, cuando justamente esa es una de las características de las pruebas supervenientes.

77. Lo anterior, porque la autoridad jurisdiccional tiene la facultad de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la infracción, fincar responsabilidad y, en su caso, imponer la sanción correspondiente o poner fin al procedimiento; por tanto, también a establecer y delimitar los hechos que motivaron la queja.

78. Así, para esta Sala Regional es claro que el procedimiento se instauró ante una posible sobreexposición en medios de la presidenta municipal en contravención a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución federal y 166 Bis de la Constitución local.

79. Además, de tener presente que conforme a los efectos dictados por esta Sala Regional al resolver el juicio electoral SX-JE-286/2021, se estableció que el Tribunal Electoral de Quintana Roo debía emitir una nueva determinación en donde se pronunciara sobre las pruebas supervenientes aportadas por el actor, a fin de determinar lo que en derecho corresponda, lo cual deberá realizarse apegado a los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación; además, la autoridad jurisdiccional local debía analizar, de manera adminiculada, todas las pruebas

que integran el procedimiento especial sancionador PES/119/2021.

80. En conclusión, al resultar **sustancialmente fundados** los planteamientos formulados por el actor, relacionados con la admisibilidad de las pruebas supervenientes en la instancia local, lo procedente es revocar la resolución impugnada, a fin de que la autoridad responsable emita una nueva determinación conforme a los efectos de esta sentencia.

81. Finalmente, resulta innecesario emitir un pronunciamiento con relación al resto de los agravios identificados, los cuales se encuentran encaminados a controvertir las razones expuestas por el tribunal electoral local sobre la resolución del fondo de la queja.

CUARTO. Efectos de la sentencia

82. Al resultar sustancialmente fundados los agravios analizados, se dictan los siguientes efectos:

a) Se **revoca** la sentencia impugnada.

b) Se **ordena** al Tribunal Electoral de Quintana Roo emitir una nueva determinación en donde se pronuncie sobre las pruebas supervenientes aportadas por el actor y se cerciore que lo resuelto sea notificado al actor; ello, atendiendo a lo resuelto en el SX-JE-286/2021, esto es:

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-27/2022

83. Se **ordena** al Tribunal Electoral de Quintana Roo que emita una nueva determinación en donde se pronuncie sobre las pruebas supervenientes aportadas por el actor, a fin de determinar lo que en derecho corresponda, lo cual deberá realizarse apegado a los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación; además, deberá analizar, de manera adminiculada, todas las pruebas que integran el procedimiento especial sancionador.

(...)

83. El Tribunal Electoral de Quintana Roo deberá informar dicho cumplimiento a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir copia certificada de la documentación atinente.

84. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que la autoridad responsable al resolver nuevamente el procedimiento especial sancionador PES/119/2021, no fundó ni motivo su determinación en relación con las pruebas supervenientes, como se le ordenó en los efectos de la sentencia del juicio electoral SX-JE-286/2021, limitándose a hacer referencia a lo actuado por el instituto local, sin que esa determinación fuera del conocimiento del actor; situación por la que incluso el actor solicita se multe a la autoridad jurisdiccional local.

85. Sin embargo, para esta Sala Regional lo procedente es **apercibir**¹⁵ a la magistrada y los magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo a ser más diligentes en el acatamiento de los parámetros establecidos en las sentencias donde directamente se les vinculó a su cumplimiento. Tal

¹⁵ Al constituir la primera medida de apremio listada para hacer cumplir las sentencias de la Sala Regional.

apercibimiento tiene lugar en términos de lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 32, apartado 1, inciso a).

86. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

87. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **apercibe** a la magistrada y los magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo para que sean más diligentes en el acatamiento de los parámetros establecidos en las sentencias donde directamente se les vinculó a su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** al actor; de **manera electrónica** u **oficio**, al tribunal local, así como al Instituto local, con copia certificada de la presente sentencia; y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-27/2022

relación con el 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.